



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

19 de abril de 2024

Núm. 49

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000027 (CD) Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Angola, hecho en Luanda el 8 de abril de 2021.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno.

Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Angola, hecho en Luanda el 8 de abril de 2021.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 9 de mayo de 2024.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2024.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA
Y LA REPÚBLICA DE ANGOLA

ÍNDICE

Preámbulo.

- Artículo 1. Definiciones.
- Artículo 2. Derechos de explotación.
- Artículo 3. Designación de compañías aéreas.
- Artículo 4. Suspensiones y revocaciones.
- Artículo 5. Exenciones.
- Artículo 6. Tasas aeroportuarias.
- Artículo 7. Tarifas.
- Artículo 8. Oportunidades comerciales.
- Artículo 9. Leyes y reglamentos.
- Artículo 10. Certificados y licencias.
- Artículo 11. Seguridad operacional.
- Artículo 12. Seguridad de aviación civil.
- Artículo 13. Sistema tributario.
- Artículo 14. Capacidad.
- Artículo 15. Estadísticas.
- Artículo 16. Consultas.
- Artículo 17. Modificaciones.
- Artículo 18. Solución de controversias.
- Artículo 19. Registro.
- Artículo 20. Convenios multilaterales.
- Artículo 21. Denuncia.
- Artículo 22. Entrada en vigor.

El Reino de España y la República de Angola, en lo sucesivo denominados las Partes Contratantes;

Deseando promover un sistema de aviación internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a sus respectivas compañías aéreas para la explotación de los servicios y que les permita competir de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante;

Deseando favorecer la expansión de oportunidades en el ámbito del transporte aéreo internacional;

Deseando garantizar el máximo grado de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmando su gran preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes; y

Siendo Partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo y su Anexo, y a menos que en el mismo se disponga otra cosa:

a) por Convenio se entenderá el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, incluido cualquier Anexo adoptado en virtud del artículo 90 de dicho Convenio, cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos o enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;

b) por Autoridades Aeronáuticas se entenderá, por lo que se refiere al Reino de España, en el ámbito civil, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Dirección General de Aviación Civil), y, por lo que se refiere a la República de Angola, el Ministerio responsable de la Aviación Civil o, las personas o instituciones debidamente autorizadas para asumir las funciones relacionadas con el presente Acuerdo;

c) por compañía aérea designada se entenderá una compañía aérea que preste servicios aéreos internacionales que cada Parte Contratante haya designado para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, según lo establecido en el artículo 3 del mismo;

d) las expresiones territorio, servicio aéreo internacional y escala para fines no comerciales tienen el mismo significado que les dan los artículos 2 y 96 del Convenio;

e) por Acuerdo se entenderá el presente Acuerdo, su Anexo y cualquier enmienda a los mismos;

f) por ruta especificada se entenderá una ruta establecida o que se establezca en el Anexo al presente Acuerdo;

g) por servicio convenido se entenderá un servicio aéreo internacional que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, puede explotarse en las rutas especificadas;

h) por tarifa se entenderá el precio que haya de abonarse por el transporte de pasajeros, equipajes y mercancías (excepto el correo), incluido cualquier beneficio adicional significativo concedido o proporcionado con dicho transporte, así como las comisiones que se hayan de abonar en relación con la venta de billetes y con las transacciones correspondientes para el transporte de mercancías. También incluye las condiciones que regulan la aplicación del precio del transporte y el pago de la comisión correspondiente;

i) por capacidad, en relación con una aeronave, se entenderá la disponibilidad de carga útil de dicha aeronave en una ruta o sección de una ruta; en relación con un servicio convenido, la capacidad de la aeronave utilizada en tal servicio multiplicada por el número de frecuencias operadas por dicha aeronave durante un periodo determinado en una ruta o sección de una ruta.

j) por nacionales se entenderá, en el caso de España, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

k) por Tratados de la UE se entenderán el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

ARTÍCULO 2

Derechos de explotación

1. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con fines de explotación de los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo al mismo.

2. Las compañías aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes gozarán, mientras operen un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
- b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;
- c) hacer escala en dicho territorio, en los puntos que se especifiquen en el Cuadro de Rutas del Anexo al presente Acuerdo, con el fin de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, conjunta o separadamente, de conformidad con lo establecido en el Anexo al presente Acuerdo, con procedencia o destino en el territorio de la otra Parte Contratante o con procedencia o destino en el territorio de otro Estado;

3. Se garantizará a las compañías aéreas de cada Parte Contratante que no sean compañías aéreas designadas los derechos especificados en los anteriores apartados a) y b).

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que se confiera a las compañías aéreas designadas de una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

Designación de compañías aéreas

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante, por vía diplomática, la(s) compañía(s) aérea(s) que desee, con el fin de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir una compañía por otra previamente designada. El número de compañías aéreas designadas se establecerá de mutuo acuerdo entre las respectivas Autoridades Aeronáuticas.

2. Al recibir dicha designación, y a solicitud de la compañía aérea designada, en la forma requerida, la otra Parte Contratante deberá conceder sin demora las autorizaciones y permisos correspondientes, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que las compañías aéreas designadas por la otra Parte Contratante demuestren que están en condiciones de cumplir los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. La concesión de las autorizaciones de explotación mencionadas en el apartado 2 del presente artículo requerirá:

4.1 Cuando se trate de una compañía aérea designada por el Reino de España:

4.1.1 Que la compañía aérea esté establecida en el territorio del Reino de España con arreglo a los Tratados de la Unión Europea y disponga de una licencia de explotación de conformidad con la legislación de la Unión Europea; y

4.1.2 Que el Estado miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo ejerza y mantenga el control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la Autoridad Aeronáutica pertinente esté claramente identificada en la designación;

4.2 Cuando se trate de una compañía aérea designada por la República de Angola:

4.2.1 Que esté establecida en el territorio de la República de Angola y haya obtenido una licencia de conformidad con la legislación aplicable de la República de Angola; y

4.2.2 La República de Angola ejerza y mantenga el control reglamentario efectivo de la compañía aérea;

5. Cuando una compañía aérea haya sido designada y autorizada de este modo, podrá comenzar en cualquier momento la explotación los servicios convenidos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Suspensiones y revocaciones

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de explotación o los permisos técnicos o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Acuerdo de una compañía aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de dichos derechos en los siguientes supuestos:

- a) 1. Cuando se trate de una compañía aérea designada por el Reino de España:
 - i) Que no esté establecida en el territorio del Reino de España con arreglo a los Tratados de la Unión Europea o no sea titular de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación de la Unión Europea; o
 - ii) Cuando el Estado miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo no ejerza o no mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea o cuando la autoridad aeronáutica pertinente no esté claramente identificada en la designación;
2. Cuando se trate de una compañía aérea designada por la República de Angola:
 - i) No esté establecida en el territorio de la República de Angola y no disponga de una licencia de conformidad con la legislación aplicable de la República de Angola; o
 - ii) La República de Angola no mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea;
- b) Cuando dicha compañía no cumpla con las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos de la Parte que otorga estos derechos; o
- c) Cuando dicha compañía aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo; o
- d) Cuando la otra Parte Contratante no cumpla o no aplique las normas de seguridad operacional o de seguridad contra actos de interferencia ilícita de conformidad con los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 12 y a menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el apartado 1 de este artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 5

Exenciones

1. Las aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales por las compañías aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes, así como su equipamiento habitual, recambios, suministros de combustible y lubricantes, otros consumibles técnicos y provisiones (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) que se encuentren a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos aduaneros y otros derechos o impuestos a la llegada al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipamiento, recambios, y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de las tasas correspondientes al servicio prestado:

a) Las provisiones embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de una Parte Contratante, y para su consumo a bordo de las aeronaves, a la salida, en servicios aéreos internacionales de la empresa designada de la otra Parte Contratante;

b) Las piezas de recambio y el equipamiento normal a bordo introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa designada de la otra Parte Contratante;

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves, a la salida, utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la empresa designada de la otra Parte, incluso cuando estas provisiones se destinen al consumo en la parte del viaje realizada sobre el territorio de la Parte Contratante en que se hayan embarcado; y

d) Los billetes impresos, conocimientos aéreos, y cualquier material impreso que lleve el emblema de la compañía aérea, uniformes y material publicitario que se distribuya gratuitamente por las compañías aéreas designadas.

3. El equipamiento habitual a bordo, así como los materiales y provisiones existentes a bordo de las aeronaves de las empresas designadas de cualquiera de las Partes, únicamente podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, deberán quedar bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reexportados o reciban otro destino, de conformidad con la normativa aduanera.

4. Las exenciones previstas en el presente artículo serán asimismo aplicables en caso de que las compañías aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes hayan celebrado acuerdos con otras compañías aéreas sobre préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante del equipamiento habitual y demás artículos mencionados en el presente artículo, siempre que la otra compañía o compañías aéreas disfruten de las mismas exenciones de esa otra Parte Contratante.

5. Los pasajeros en tránsito en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, así como sus equipajes, serán sometidos a los controles previstos en virtud de la normativa aduanera aplicable. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares practicados en los aeropuertos.

6. Las exenciones previstas en el presente artículo se concederán de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aduanera.

ARTÍCULO 6

Tasas aeroportuarias

Las tasas y otros gravámenes cobrados por el uso de cada aeropuerto, incluidas sus instalaciones técnicas y otras facilidades y servicios, así como cualesquiera gravámenes por el uso de las instalaciones de navegación aérea, de comunicaciones y servicios deberán ajustarse a los precios y tarifas establecidos por cada Parte Contratante en el territorio de su Estado, de conformidad con el artículo 15 del Convenio, siempre que dichas tasas no sean superiores a las impuestas a sus propias aeronaves nacionales utilizadas en servicios aéreos internacionales similares por el uso de ese aeropuerto y servicios.

ARTÍCULO 7

Tarifas

1. Las tarifas aplicables por las compañías aéreas designadas de cada Parte Contratante por el transporte internacional en los servicios previstos en virtud del presente

Acuerdo se establecerán libremente, a unos niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluido el coste de explotación, las características del servicio, los intereses de los usuarios, un beneficio razonable y otras consideraciones comerciales.

2. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación ante sus Autoridades Aeronáuticas de las tarifas que las compañías aéreas de la otra Parte Contratante vayan a aplicar en los servicios con destino o procedencia en su territorio. Dicha notificación o registro por las compañías aéreas de las Partes Contratantes podrán exigirse en el plazo máximo de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su efectividad. En casos concretos, podrá permitirse la notificación o registro en un plazo inferior al normalmente requerido. Ninguna de las Partes Contratantes exigirá la notificación o el registro por las compañías aéreas de la otra Parte Contratante de las tarifas aplicadas por los fletadores al público, a menos que así se exija, con carácter no discriminatorio, para fines informativos.

3. Sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de competencia y protección de consumidores vigente en cada una de las Partes Contratantes, ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para impedir que se aplique o mantenga una tarifa propuesta o vigente por cualquier compañía aérea designada de la otra Parte Contratante para el transporte aéreo internacional en los servicios prestados en virtud del presente Acuerdo. Las Partes se limitarán a intervenir para:

- a) Evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias;
- b) Proteger al usuario frente a precios excesivamente altos o restrictivos por abuso de posición dominante;
- c) Proteger a las compañías aéreas de precios artificialmente bajos debido a subvenciones o ayudas directas o indirectas;
- d) Proteger a las compañías aéreas de precios artificialmente bajos cuando existan pruebas de un intento de limitar la competencia.

4. Sin perjuicio de lo que establece el apartado 3 de este artículo, las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán aprobar expresamente las tarifas notificadas por las compañías aéreas designadas. En caso de que cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas considere que determinada tarifa está comprendida en las categorías descritas en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 3 de este artículo, notificarán de forma razonada su disconformidad a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la compañía aérea de que se trate lo antes posible y, en ningún caso más de treinta (30) días después de la fecha de notificación o de registro de la tarifa en cuestión; y podrán solicitar la celebración de consultas, de conformidad con los procedimientos establecidos en virtud del párrafo 5 de este artículo. A menos que ambas Autoridades Aeronáuticas hayan convenido por escrito no aprobar las tarifas, con arreglo a los mencionados procedimientos, éstas se considerarán aprobadas.

5. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán solicitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante la celebración de consultas en relación con cualquier tarifa aplicada por una compañía aérea de la otra Parte Contratante por el transporte internacional con origen o destino en el territorio de la primera Parte Contratante, incluidas las tarifas que hayan sido objeto de una notificación de disconformidad. Dichas consultas deberán celebrarse en el plazo de treinta (30) días después de la fecha de recepción de la solicitud. Las Partes Contratantes colaborarán en la obtención de la información necesaria con el fin de alcanzar una solución razonada del asunto. Si se llega a un acuerdo respecto de una tarifa que haya sido objeto de una notificación de disconformidad, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante se esforzarán para que dicho acuerdo entre en vigor. Si no se alcanzara dicho acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigor o continuará aplicándose.

6. Cualquier tarifa establecida con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo permanecerá en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. Toda tarifa aprobada sin fecha de expiración se mantendrá en vigor si no se ha registrado ni aprobado una nueva tarifa hasta su retirada por la compañía aérea en cuestión o hasta que ambas Partes Contratantes convengan en que dicha tarifa deberá dejar de aplicarse.

ARTÍCULO 8

Oportunidades comerciales

1. A las compañías aéreas designadas de cada Parte Contratante se les permitirá, sobre una base de reciprocidad, mantener en el territorio de la otra Parte Contratante sus oficinas y representantes, así como el personal comercial, de operaciones y técnico que sea necesario, en relación con la explotación de los servicios convenidos.

2. Los requerimientos de personal podrán, a opción de las compañías aéreas designadas de cada Parte Contratante, satisfacerse bien por su propio personal o mediante los servicios de cualquier otra organización, empresa o compañía aérea que operen en el territorio de la otra Parte Contratante y que estén autorizadas para prestar dichos servicios en el territorio de esa Parte Contratante.

3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor de la otra Parte Contratante y, de conformidad con dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante deberá tramitar, sobre una base de reciprocidad y con un mínimo de demora, las autorizaciones de residencia y trabajo, visados, en su caso, u otros documentos similares a los representantes y al personal a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4. Si circunstancias especiales exigieran la entrada o la permanencia de personal, con carácter urgente, los permisos, visados y otros documentos requeridos por las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante serán expedidos, en su caso, con prontitud para no retrasar la entrada de dicho personal en el país en cuestión.

5. Cada compañía aérea designada tendrá derecho a prestarse sus propios servicios de asistencia en tierra dentro del territorio de la otra Parte Contratante o bien a contratar dichos servicios, en todo o en parte, a su elección, con cualquiera de los agentes autorizados para prestarlos. Mientras las leyes y reglamentos aplicables a la prestación de servicios de asistencia en tierra en el territorio de una de las Partes Contratantes impidan o limiten, ya sea la libertad de contratar estos servicios o la autoprestación de los mismos, cada compañía aérea designada deberá ser tratada de forma no discriminatoria por lo que se refiere a su acceso a la autoprestación y a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o varios proveedores.

6. Con carácter recíproco y sobre una base de no discriminación en relación con cualquier otra compañía aérea que opere en el tráfico internacional, las compañías aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán libertad para vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, directamente o a través de agentes, y en cualquier moneda, de conformidad con la legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes.

7. Las compañías aéreas de cada una de las Partes Contratantes tendrán libertad para transferir, desde el territorio de venta a su territorio nacional, los excedentes de los ingresos respecto de los gastos obtenidos en el territorio de venta. En dicha transferencia neta se incluirán los ingresos de las ventas, realizadas directamente o a través de agentes, de los servicios de transporte aéreo y de los servicios auxiliares o complementarios, así como los intereses comerciales normales obtenidos sobre dichos ingresos mientras se encontraban en depósito en espera de la transferencia.

8. Esas transferencias se efectuarán sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

9. Las compañías aéreas designadas por las Partes Contratantes recibirán la autorización correspondiente para realizar dichas transferencias en las fechas debidas en moneda libremente convertible y al tipo de cambio vigente en la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 9

Leyes y reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante por las que se controle la entrada, permanencia o salida de su propio territorio de las aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o relativos a la operación de dichas aeronaves mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las compañías aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos relativos a la entrada, permanencia o salida del territorio de cada Parte Contratante de pasajeros, equipajes, correo y carga de las aeronaves, así como la normativa sobre requisitos de entrada y salida del país, inmigración, aduanas y medidas sanitarias, se aplicarán en dicho territorio a las operaciones de las compañías aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

Certificados y licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, las licencias y los títulos de aptitud expedidos o convalidados con arreglo a las leyes y reglamentos de una de las Partes Contratantes y no caducados serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, siempre que los requisitos con arreglo a los cuales se hubieran expedido o convalidado esos certificados, títulos o licencias fueran iguales o superiores a los niveles mínimos que puedan establecerse en virtud del Convenio.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho a no reconocer, a efectos del sobrevuelo de su propio territorio y/o el aterrizaje en el mismo, la validez de las licencias y los títulos de aptitud expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

Seguridad operacional

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas, en cualquier momento, sobre las normas de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte Contratante en cualquier materia relativa las infraestructuras aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves o su explotación. Dichas consultas tendrán lugar en el plazo de treinta (30) días tras la recepción de la solicitud.

2. Si, después de las citadas consultas, una Parte Contratante llega a la conclusión de que la otra Parte Contratante no mantiene ni aplica eficazmente las normas de seguridad operacional en las áreas mencionadas en el párrafo 1, que sean al menos iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en ese momento en aplicación del Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante las disconformidades detectadas y las medidas consideradas necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante así notificada deberá tomar las medidas correctoras adecuadas. La no adopción por la otra Parte Contratante de las medidas adecuadas en el plazo de treinta (30) días a contar desde la recepción de la notificación o en un plazo superior, en caso de haberse acordado debidamente, será motivo para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo (Revocaciones).

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda aeronave operada por las compañías aéreas designadas de una Parte Contratante, en servicios con destino o procedencia en el territorio de la otra Parte Contratante, podrá ser objeto, mientras esté en el territorio de la otra Parte Contratante, de inspecciones por sus representantes autorizados. El objetivo de dichas inspecciones

incluirá la comprobación de la validez de la documentación relevante de la aeronave y de sus tripulantes, así como la condición aparente de la aeronave y su equipamiento (denominadas en este artículo «inspecciones en rampa»), siempre que tal procedimiento no ocasione una demora injustificada para la operativa de la aeronave.

4. En los casos en que el resultado de una inspección o serie de inspecciones en rampa detecten que:

a) La aeronave o la operación de las aeronaves no cumplen las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio, o

b) Existen graves reparos en relación a la falta de mantenimiento y aplicación efectiva de las normas de seguridad operacional establecidas en aplicación del Convenio,

La Parte Contratante que realice las inspecciones en rampa podrá, a efectos del artículo 33 del Convenio, que los requisitos, según los cuales se expidieron o convalidaron el certificado o licencias correspondientes a dicha aeronave o a su tripulación, o de que los requisitos según los cuales se explota dicha aeronave, no son iguales ni superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.

5. En caso de que el representante de una compañía o compañías aéreas de una Parte Contratante deniegue el acceso con el fin de realizar una inspección en rampa de una aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte Contratante, de conformidad con el párrafo 3, la otra Parte Contratante podrá deducir que existen serios reparos en los términos citados en párrafo 4 y llegar a las conclusiones mencionadas en dicho apartado.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de una compañía aérea designada la otra Parte Contratante en caso de que la primera Parte Contratante determine, como resultado de una inspección en rampa o consultas, que es esencial e imprescindible para la preservación de la seguridad operacional de la compañía aérea.

7. Toda medida tomada por una Parte Contratante en virtud de los anteriores párrafos 2 y 6 se suspenderá una vez que la otra Parte Contratante aplique las disposiciones de seguridad operacional del presente artículo.

8. Si el Reino de España designa a una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerce y mantiene otro Estado miembro de la Unión Europea, los derechos de la otra Parte Contratante en virtud del presente artículo se aplicarán igualmente respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro de la Unión Europea y respecto a la autorización de explotación de esa compañía aérea.

ARTÍCULO 12

Seguridad de Aviación Civil

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo.

2. Sin limitar el carácter general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Otros Actos Específicos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio sobre la Represión del Secuestro Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio sobre la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad Operacional de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos al Servicio de la Aviación Civil Internacional, complemento del Convenio de Montreal sobre Represión de Actos Contra la Seguridad Operacional de la Aviación de 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal

el 24 de febrero de 1988 y cualquier otro acuerdo multilateral sobre la seguridad de la aviación civil internacional a los que ambas Partes Contratantes estén vinculadas.

3. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos de interferencia ilícita contra la seguridad operacional de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, así como impedir y luchar contra cualquier otra amenaza relevante contra la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; estas exigirán que los operadores de las aeronaves que tengan su sede o residencia permanente en el territorio de las Partes Contratantes y los gestores aeroportuarios situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

5. Cada Parte Contratante conviene en que se exigirá a sus operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves y realizar inspecciones de seguridad a los pasajeros, tripulaciones, equipajes de mano y carga antes del embarque o carga. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales de seguridad para afrontar una amenaza determinada.

6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos de interferencia ilícita contra la seguridad operacional de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos u otras instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, de forma rápida y segura, tales actos o amenazas, reduciendo en la medida de lo posible los eventuales riesgos para la vida de las personas.

7. Las Partes Contratantes deberán adoptar las medidas que consideren practicables para garantizar que una aeronave de la otra Parte Contratante, sometida a un acto de secuestro ilícito u otro(s) acto(s) de interferencia ilícita en su territorio, sea mantenida en tierra, a menos que su salida sea imprescindible para la protección de la vida de sus pasajeros y tripulación. Siempre que sea posible, tales medidas deberán adoptarse consultando a la otra Parte Contratante.

8. Cuando una Parte Contratante tenga indicios razonables para creer que la otra Parte se ha desviado significativamente de las disposiciones del presente artículo en materia de seguridad de la aviación, esa Parte Contratante podrá solicitar la celebración inmediata de consultas con la otra Parte Contratante.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 (Revocaciones) del presente Acuerdo, el hecho de que no se alcance un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicha solicitud será motivo para denegar, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones de explotación o permisos técnicos de las compañías aéreas de ambas Partes Contratantes. Cuando así lo exija una amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que expire el plazo de quince (15) días. Cualquier medida tomada en virtud del párrafo 7 anterior cesará en el momento en que la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 13

Sistema tributario

Mientras no sea aplicable un Acuerdo por el que se regule el sistema tributario de las compañías aéreas para evitar la doble imposición entre las Partes Contratantes, cada Parte Contratante concederá a la(s) compañía(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, sobre una base de reciprocidad, la exención de todos los impuestos y gravámenes sobre los beneficios e ingresos obtenidos de las operaciones de servicios aéreos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas legalmente por cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 14

Capacidad

1. Las compañías aéreas designadas de las Partes Contratantes disfrutarán de una justa y equitativa igualdad de oportunidades para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el presente Acuerdo.

2. Las frecuencias, capacidad y derechos de tráfico que vayan a prestarse por las compañías aéreas designadas de cada Parte Contratante se establecerán de común acuerdo entre las respectivas Autoridades Aeronáuticas.

3. Las frecuencias, capacidad y horarios establecidos para la explotación de los servicios convenidos se notificarán, cuando así lo exijan las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante al menos cuarenta y cinco (45) días antes del comienzo de dicha operación, o un periodo más corto si las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante así lo acuerdan.

4. En caso de que una de las Partes Contratantes considere que el servicio prestado por una o más compañías aéreas de la otra Parte Contratante no se ajusta a los normas y principios establecidos en este artículo, podrá solicitar consultas conforme al artículo 16 del Acuerdo, con el fin de examinar las operaciones en cuestión y de determinar de común acuerdo las medidas que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 15

Estadísticas

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si les fuese solicitado, la información y estadísticas relacionadas con el tráfico transportado por las compañías aéreas designadas de cada Parte Contratante en los servicios convenidos con destino o procedencia en el territorio de la otra Parte Contratante, tal y como hayan sido elaboradas y presentadas por las compañías aéreas designadas a sus Autoridades Aeronáuticas nacionales. Cualquier dato estadístico adicional relacionado con el tráfico que las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes soliciten a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante será objeto de conversaciones entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 16

Consultas

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán oportunamente, en un espíritu de estrecha colaboración, con el fin de asegurar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17

Modificaciones

1. Si una de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar consultas a la otra Parte Contratante. Tales consultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte haya recibido la solicitud. Las modificaciones así convenidas entrarán en vigor de conformidad con el artículo 22.

2. Las modificaciones del Anexo al presente Acuerdo podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmarse mediante canje de notas por vía diplomática. Las consultas a tal efecto podrán celebrarse por correspondencia y se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 18

Solución de controversias

1. En caso de surgir una controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes, éstas intentarán, en primer lugar, solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución de la controversia mediante negociaciones, ésta podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un tribunal compuesto por tres árbitros: cada Parte Contratante designará a un árbitro y los dos así nombrados designarán a un tercero. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba una nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia. El tercer árbitro se designará dentro de un nuevo plazo de sesenta (60) días a contar desde la designación del segundo árbitro. Este tercer árbitro será nacional de otro Estado, actuará como Presidente del Tribunal y decidirá el lugar de celebración del arbitraje. Si alguna de las Partes Contratantes no designa a su árbitro dentro del plazo señalado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. El tercer árbitro, entonces, será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier decisión adoptada por el Presidente del Tribunal de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

4. Cada Parte Contratante sufragará los gastos y la remuneración correspondientes a su propio árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos necesarios correspondientes al mismo, así como los derivados del procedimiento arbitral serán costeados a partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 19

Registro

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 20

Convenios multilaterales

En caso de que, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, ambas Partes Contratantes llegasen a ser partes en un Convenio o Acuerdo multilateral relativo a las materias reguladas por el presente Acuerdo, las Partes Contratantes celebrarán

consultas para determinar la conveniencia de revisar el presente Acuerdo para que se ajuste a las disposiciones de dicho Convenio o Acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 21

Denuncia

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar, en cualquier momento, a la otra Parte Contratante, por escrito y por conducto diplomático, su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En ese caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación, a menos que dicha notificación se anule de mutuo acuerdo antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 22

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de la última nota, enviada mediante canje de notas diplomáticas entre las Partes Contratantes, en la que se confirme el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo por triplicado en español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Hecho en Luanda, el día 8 de abril de 2021.

ANEXO I

Al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Angola

SECCIÓN I

Cuadro de rutas

1. Ruta que puede ser explotada en ambas direcciones por la(s) compañía(s) aérea(s) designadas de la República de Angola:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos en la República de Angola	Otros puntos
Cualquier punto en Angola	Cualquier punto en Europa	Cualquier punto	Cualquier punto en Europa

2. Ruta que puede ser explotada por la(s) compañía(s) aérea(s) designada(s) del Reino de España:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos en el Reino de España	Otros puntos
Cualquier punto del Reino de España	Cualquier punto en África	Cualquier punto	Cualquier punto en África

Observaciones generales:

1. Las compañías aéreas designadas podrán cambiar el orden u omitir uno o más puntos en las rutas mencionadas en los apartados 1 y 2 de la sección I del presente Anexo, en todos o en parte de sus servicios, siempre que el punto de partida de la ruta esté situado en el territorio de la Parte Contratante que haya designado a dichas compañías aéreas.

2. Los puntos intermedios y otros puntos de las rutas mencionadas que vayan a ser explotados por las compañías aéreas designadas con derechos de tráfico de quinta libertad serán acordados por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

3. Los puntos en el territorio de Angola y los puntos en el territorio de España especificados en los apartados 1 y 2 de la sección I, y los puntos intermedios y otros puntos más allá establecidos en ambas rutas que se vayan a explotar sin derechos de tráfico de quinta libertad podrán ser seleccionados libremente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes cuarenta y cinco (45) días antes del inicio de los servicios. Los puntos inicialmente elegidos podrán ser sustituidos de igual manera.

SECCIÓN II

Cláusula de código compartido

1. Al explotar u ofrecer los servicios convenidos en las rutas especificadas, o en cualquier sector de las rutas, la(s) compañía(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante podrá(n) establecer acuerdos comerciales de cooperación tales como los de bloqueo de espacio o código compartido con compañías aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes o con compañías aéreas de terceros países que tengan los derechos correspondientes. Cuando se trate de compañías aéreas de terceros países, el tercer país en cuestión deberá autorizar o permitir acuerdos similares entre las compañías aéreas de la otra Parte Contratante y otras compañías aéreas en los servicios con destino o procedencia en ese tercer país o a través de éste.

2. Cuando una compañía aérea designada preste servicios en virtud de acuerdos de código compartido, como compañía aérea operadora, la capacidad operada se tendrá en cuenta en el cómputo de la capacidad que corresponda a la Parte Contratante que haya designado a esa compañía aérea.

3. La capacidad ofrecida por una compañía aérea designada en calidad de compañía aérea comercializadora de los servicios operados por otras compañías aéreas no se tendrá en cuenta en el cómputo de la capacidad que corresponda a la Parte Contratante que haya designado a esa compañía aérea.

4. Las compañías aéreas comercializadoras no ejercerán derechos de tráfico de quinta libertad en los servicios prestados en virtud de acuerdos de código compartido.

5. Las compañías aéreas designadas de cualquiera de las Partes podrán transferir tráfico entre las aeronaves utilizadas en operaciones de código compartido sin restricciones en cuanto al número, tamaño o tipo de aeronaves, siempre que el servicio esté programado como vuelo de conexión directa.

6. Los servicios de código compartido se ajustarán a los requisitos reglamentarios que las Partes Contratantes apliquen normalmente a dichas operaciones, como los relativos a la protección e información a los pasajeros, la seguridad, la responsabilidad y cualesquiera otros requisitos que se apliquen generalmente a otras compañías aéreas que realicen tráfico internacional.

7. Las compañías aéreas designadas de cada Parte Contratante someterán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante para su estudio y, si procede, su aprobación, los programas y horarios correspondientes a los servicios en cuestión, al menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha propuesta para el inicio de las operaciones.